

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003020-2024-00206-00 Imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente promovida por INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P. – ISA E.S.P., en contra de LIZETH MERCEDES VILLEGAS CUELLO, SAMIRA ISABEL VILLEGAS CUELLO, JOSE DOLORES VILLEGAS CUELLO, ANGEL EDUARDO VILLEGAS PINEDA, LILIAN DEL SOCORRO VILLEGAS PINEDA, OSWALDO ALONSO VILLEGAS PINEDA, LUIS FERNANDO VILLEGAS PINEDA Y ANA ESPERANZA VILLEGAS PINEDA y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

El juzgado observa que la demanda cumple con todos los requisitos de ley: generales del artículo 82, 83, 84 y ss. del Código General del Proceso y específicos artículo 27 de la Ley 56 de 1981, concordante con el Decreto 2580 de 1985, siendo esta última disposición compilada en el Decreto 1073 de 2015. Aunado a lo anterior, este despacho es competente para conocer de este asunto, conforme con el factor objetivo y subjetivo artículo 25 y ss. del Código General del Proceso, por lo que será admitida la demanda. En mérito de lo expuesto el juzgado

RESUEVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el predio rural “LAS PALMAS” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-431, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, el cual se encuentra ubicado en la vereda de Chiriguana, departamento del Cesar, promovida por INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P. en contra de LIZETH MERCEDES VILLEGAS CUELLO, DENICE PIEDAD VILLEGAS CUELLO, SAMIRA ISABEL VILLEGAS CUELLO, JOSE DOLORES VILLEGAS CUELLO, ANGEL EDUARDO VILLEGAS PINEDA, LILIAM DEL SOCORRO VILLEGAS PINEDA, OSWALDO ALONSO VILLEGAS PINEDA, LUIS FERNANDO VILLEGA PINEDA y ANA ESPERANZA VILLEGAS PINEDA, en calidad de poseedores en falsa tradición, en la cual se vincula a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, teniendo en cuenta que esta entidad es la encargada de administrar los predios baldíos de la Nación.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, establecido en la Ley 56 de 1981, Decreto 2580 de 2015, Decreto 1073 de 2015 y demás normas concordantes.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos, a los demandados por el término de tres (3) días. Hágase entrega de copia del libelo y sus anexos, dejando las constancias respectivas.

CUARTO: ORDENAR la notificación personal de los demandados en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o alternativamente de acuerdo con lo contemplado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Si transcurridos dos (2) días a partir de la fecha de esta providencia no se ha podido notificar personalmente al demandado, procédase a emplazar al citado en la forma indicada en el numeral 3º, artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

SEXTO: AUTORIZAR a la demandante, INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P. el ingreso inmediato al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial, de acuerdo con lo señalado en el numeral 2 del artículo 37 de la Ley 2099 de 2021.

SEPTIMO: LIBRAR oficio dirigido al Comandante de Policía del Municipio de Chiriguana, departamento del Cesar, adjuntando copia auténtica de la presente providencia, para que se garantice el cumplimiento de la orden judicial frente a la autorización dada en el ordinal anterior a la entidad INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A.

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-431, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua. Comuníquese en tal sentido a la citada entidad, para los fines pertinentes (artículo 592 del CGP., consonante con el numeral 1, artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015). Oficiese.

Remítase el oficio por el Juzgado con copia al correo electrónico de la apoderada de la entidad demandante.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva en el presente asunto a la Doctora STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.263.017, portadora de la tarjeta profesional No. 227.959 del C.S. de la J. en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2)

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO No.082 Hoy 4 de julio de 2024
a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

Firmado Por:
Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d0dede02881986155f94415ab95dd3fc482366268c97b6da9c8333ae29ee8**

Documento generado en 03/07/2024 09:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003020-2024-00206-00 Imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente promovida por INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P. – ISA E.S.P., en contra de LIZETH MERCEDES VILLEGAS CUELLO, SAMIRA ISABEL VILLEGAS CUELLO, JOSE DOLORES VILLEGAS CUELLO, ANGEL EDUARDO VILLEGAS PINEDA, LILIAN DEL SOCORRO VILLEGAS PINEDA, OSWALDO ALONSO VILLEGAS PINEDA, LUIS FERNANDO VILLEGAS PINEDA Y ANA ESPERANZA VILLEGAS PINEDA VINCULADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Vista la actuación surtida, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a la entidad demandante, INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P., para que aporte el título judicial para este proceso y a órdenes de este juzgado correspondiente a la suma estimada como indemnización, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015.

NOTIFÍQUESE (2)

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO No.082 Hoy 4 de julio de 2024
a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

Firmado Por:
Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427900bc5fecbc7915fa93b088f609a97b25cfe1de149319c01a06fdb455c611**

Documento generado en 03/07/2024 09:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>